

# COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

**22863** ORDEN de 4 de octubre de 1995, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se reconoce, se clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Privadas la denominada «José Martínez Illán», de Jimena (Jaén).

Visto el expediente de reconocimiento e inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes, de la denominada «José Martínez Illán», instituida y domiciliada en Jimena (Jaén), plaza de la Constitución, número 1.

## Antecedentes de hecho

Primero.—La Fundación fue constituida en escritura pública de fecha 17 de noviembre de 1992, ante doña Mercedes Carazo Carazo, con número de protocolo 323 y modificada por otra de fecha 23 de marzo de 1995, ante don Salvador Torres Ruiz, con número de protocolo 117, ambos, Notarios del Ilustre Colegio de Granada, figurando como fundador por disposición testamentaria don José Martínez Illán.

Segundo.—Tendrá por objeto costear carreras a los hijos de Jimena, que reúnan méritos y condiciones, según acuerde el Consejo que ha de regirla.

Tercero.—La dotación fundacional constituida por tres fincas rústicas situadas en el término de Jimena y una finca urbana situada en el término de Málaga, su ubicación, escrituras e inscripción registral se encuentran detalladas en la Carta Fundacional.

Cuarto.—El órgano de gobierno de la Fundación está regido por un Patronato, constituido por las siguientes personas físicas:

Presidente: Don Manuel Piñar Rodríguez.  
Vicepresidenta: Doña Visitación Olmo García.  
Secretario: Don Pedro Morales León.  
Tesorera: Doña Lorenza Gámez Viedma.  
Vocal: Don Juan Jesús Cañete Olmedo.

Habiendo aceptado todos ellos sus respectivos cargos. Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige.

Vistos: la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de Andalucía; la Ley 30/1994 de Fundaciones, el Decreto 2930/1972, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Fundaciones; el Real Decreto 1762/1979, de 29 de junio, por el que se delimitan las competencias de los Ministerios de Educación y de Universidades e Investigación y de Cultura en materia de fundaciones culturales privadas y entidades análogas y demás normas de general y pertinente aplicación.

## Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Consejería tiene asignada, en virtud del Decreto 42/1983, de 9 de febrero del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, las competencias que en materia de educación se traspasaron por Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, y en particular sobre las fundaciones docentes que desarrollen principalmente sus acciones en Andalucía, ejerciendo en consecuencia el protectorado sobre las de esta clase.

Segundo.—Se han cumplido en la tramitación del expediente todos los requisitos considerados imprescindibles por la Ley 30/1994 de Fundaciones, el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas y el contenido de su Carta Fundacional y sus Estatutos se ajustan a Derecho, procede el reconocimiento del interés público de sus objetivos y la inscripción en el pertinente Registro de Fundaciones Docentes.

En consecuencia y en atención a los hechos y fundamentos de Derecho hasta aquí desarrollados y visto el informe del gabinete jurídico de la Consejería de Presidencia, esta Consejería de Educación y Ciencia resuelve:

Primero.—Reconocer el interés público de la entidad e inscribir como fundación docente privada en el correspondiente Registro de la Fundación denominada «José Martínez Illán», con domicilio en Jimena (Jaén), plaza de la Constitución, número 1.

Segundo.—Aprobar sus Estatutos, confirmar en sus cargos a los miembros del Patronato de la Fundación, cuyos nombres se recogen en la Carta

Fundacional y que se relacionan en el cuarto antecedente de hecho de esta Resolución.

Tercero.—Una vez el Patronato tome posesión del patrimonio de la fundación, remitirá a este Protectorado el presupuesto anual y la Memoria económica correspondiente.

Sevilla, 4 de octubre de 1995.—La Consejera, Inmaculada Romacho Romero.

# COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**22864** DECRETO 83/1995, de 16 de mayo, por el que se segregan y agregan recíprocamente porciones de los términos municipales de Picanya y Paiporta. (95/4201).

Los Ayuntamientos de Paiporta y Picanya tramitaron expediente con carácter voluntario para segregar y agregar recíprocamente sendas porciones de sus términos municipales.

El expediente ha sido tramitado de conformidad con las prescripciones legales, habiéndose apreciado la concurrencia de las circunstancias exigidas legalmente para proceder a la segregación.

El artículo 31.8 de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva para la alteración de términos municipales, competencia que es conforme a lo que dispone el artículo 13 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y el Real Decreto 3318/1983, de 25 de agosto, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de Administración Local. Estas facultades, mediante Decreto 10/1985, de 21 de junio, del Presidente de la Generalidad Valenciana, fueron asignadas al Gobierno Valenciano.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Consejero de Administración Pública, y resultando acreditado el cumplimiento de las prescripciones exigidas en la legislación vigente, tanto de carácter procedimental como sustantivas, previa deliberación del Gobierno Valenciano en su reunión del día 16 de mayo de 1995, dispongo:

## Artículo 1.

1. Se acuerda la alteración parcial de los términos municipales de Paiporta y Picanya, en la provincia de Valencia. La alteración consiste en la:

- Segregación de 4.068,18 metros cuadrados de superficie, pertenecientes al término municipal de Picanya para su agregación al de Paiporta, terreno que se delimita en los apartados siguientes.
- Segregación de 4.068,18 metros cuadrados de superficie, pertenecientes al término municipal de Paiporta para su agregación al de Picanya, terreno que se delimita en los apartados siguientes.

2. Las porciones segregadas de 4.068,18 metros cuadrados de superficie cada una, se hallan situadas junto a la línea límite jurisdiccional.

3. La nueva línea de delimitación queda conformada por los mojones números 7a, 8a y 10a, de acuerdo con la siguiente descripción, tal como aparece en los planos obrantes en el expediente:

La línea de término entre los mojones 9a y 10a se fija mediante el traslado paralelo de la antigua línea de término (mojones 9 y 10), a una distancia de 20 metros de las actuales edificaciones comprendidas entre las calles San Juan de Rivera, Sagrada Familia, Santa Ana y José Capuz.

El mojón 10a se obtiene del traslado paralelo antes mencionado con la intersección con la actual línea de término conformada por la carretera de Albal.

La línea de término comprendida entre los mojones 8a y 9a, será una línea paralela y a 20 metros de distancia de la línea que pasa por los puntos X e I grafiados en el plano obrante en el folio 208 del expediente (siendo X la intersección de las prolongaciones de las líneas de fachada de la calle Felipe II con la calle Porvenir, mientras que el punto Y es la intersección de las prolongaciones de las líneas de fachada de las viviendas unifamiliares ya construidas con la calle San Ramón).

La intersección en la línea antes mencionada (8a y 9a) y la línea (9a y 10a) determinan la situación del nuevo mojón 9a.

El tramo de la línea de término entre los mojones 7a y 8a es tangente a un círculo de radio 20 metros y centro en el punto Z (siendo Z la esquina de las viviendas unifamiliares ya construidas).

Esta línea oscila tangencialmente al mencionado círculo de forma que su posición definitiva sea la que produzca la exacta compensación de superficie entre ambos municipios.

La intersección de esta línea con la anterior define exactamente la situación del mojón 8a, asimismo la intersección con la línea de borde de la vía férrea de los ferrocarriles de la Generalidad Valenciana, concreta la situación del mojón 7a.

El mojón 8a se determina mediante triangulación de distancias desde los puntos Y e R, asimismo la dirección de la línea 8a-7a, se obtiene mediante la distancia de 21.10 metros tomada desde el punto S siguiendo la prolongación de la calle Rafael Rivelles, y siendo tangente al círculo con centro en Z y radio 20 metros.

#### Artículo 2.

1. Se procederá al deslinde de la porción segregada.
2. Se aprueban las estipulaciones jurídicas y económicas que figuran en el expediente.

#### Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Administración Pública para dictar las disposiciones que pueda exigir el desarrollo y ejecución de este Decreto.

#### Disposición final segunda.

El presente Decreto surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Los interesados podrán interponer contra este Decreto que pone fin a la vía administrativa, después de la comunicación previa preceptiva al Gobierno Valenciano, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día de la notificación del presente Decreto, de conformidad con lo que establece el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común, y los artículos 58.1 y 57.2.f de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (disposición adicional undécima de la citada Ley 30/1992). Todo ello sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

Valencia, 16 de mayo de 1995.—El Presidente de la Generalidad Valenciana, Joan Lerma i Blasco.—El Consejero de Administración Pública, Luis Berenguer Fuster.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEON

**22865** *DECRETO 199/1995, de 21 de septiembre por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de conjunto histórico, la villa de San Esteban de Gormaz (Soria).*

La villa de San Esteban de Gormaz, con un importante pasado romano, conserva, empotrados en los muros, restos abundantísimos de epigrafía romana, funeraria y religiosa, y vestigios medievales de iglesias y fortificaciones.

Repoblada por el Conde de Castilla, don Gonzalo Fernández, en el año 912, fue una de las llamadas «Puertas de Castilla», y, durante el siglo X campo de numerosas batallas por su singular importancia estratégica en la línea defensiva del Duero, surgiendo como plaza fortificada, con un núcleo compuesto por un castillo emplazado en la cima de un cerro o colina, dominando la aldea civil, que se apiña dentro de sus propias fortificaciones. San Esteban se configura por tanto como «burgo», que toma un modelo de crecimiento orgánico, adaptado a la topografía del territorio: Calles principales interiores al recinto amurallado, dispuestas longitudinalmente en la falda del cerro, y vías transversales con acusada pendiente.

La Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por Resolución de 10 de febrero de 1982, incoó expediente de declaración como conjunto histórico-artístico, a favor de la villa de San Esteban de Gormaz (Soria).

La Universidad de Valladolid, con fecha 21 de septiembre de 1994, informó favorablemente la declaración por constituir un conjunto muy valioso y merecedor de la categoría de bien de interés cultural.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, sobre competencias y procedimientos en materia de Patrimonio Histórico en la Comunidad de Castilla y León, la Consejera de Educación y Cultura ha propuesto declarar bien de interés cultural dicho núcleo con la categoría de conjunto histórico, y a tal efecto ha hecho constar que se han cumplimentado los trámites preceptivos en la incoación e instrucción del expediente, acompañando un extracto de éste en el que constan los datos necesarios para la declaración y los documentos gráficos correspondientes.

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español, Real-Decreto 64/1994, de 21 de enero, que modifica el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la citada Ley, y Decreto 273/1994, de 1 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Educación y Cultura, visto el informe de la Asesoría Jurídica de esta Consejería, previa deliberación de la Junta de Castilla y León en su reunión del día 21 de septiembre de 1995, dispongo:

#### Artículo 1.

Se declara bien de interés cultural, con categoría de Conjunto Histórico, la villa de San Esteban de Gormaz (Soria).

#### Artículo 2.

La zona afectada por la declaración viene delimitada:

Al norte: Por el camino de la Cava, sigue por el eje del camino del Castillo a San Miguel, hasta el cerro del Castillo, y desde aquí por la vía férrea del ferrocarril hasta salida Quintanilla.

Al este: Eje de salida Quintanilla y calle Convento, hasta su cruce con avenida Generalísimo.

Al sur: Por el eje de la avenida Generalísimo hasta su confluencia con el camino vecinal a Alcubilla y Liceras.

Al oeste: Eje del camino vecinal de Acubilla a Liceras.

La descripción complementaria del bien a que se refiere el presente Decreto, así como la zona afectada por la declaración, son los que constan en el plano y demás documentación que obra en el expediente de su razón.

Contra este Decreto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, y recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución expresa del recurso de reposición previo, o en el plazo de un año, si la resolución expresa no se produjera en el plazo de un mes.

Valladolid, 21 de septiembre de 1995.—El Presidente de la Junta de Castilla y León, Juan José Lucas Jiménez.—La Consejera de Educación y Cultura, Josefa Eugenia Fernández Arufe.